

Rad. 2023804237  
Cod. 10000  
Bogotá, D.C.

CRC

Radicación: 2023507069  
Fecha: 3/04/2023 4:40:46 P. M.  
Proceso: 10000 CONTENIDOS  
AUDIOVISUALES

Señor  
**DAVID SEPÚLVEDA**  
Correo electrónico: [change@t.change.org](mailto:change@t.change.org)

**Ref.: Respuesta a su comunicación recibida a través de Change.org con rad. 2023804237**

Respetado señor Sepúlveda:

La Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC recibió a través de Change.org su solicitud con radicado interno 2023804237 en la que manifiesta: *"No más hostigamiento de la prensa a la Vicepresidenta de Colombia Francia Márquez (...) defendiendo a Francia Márquez y pido a la prensa colombiana que cese el hostigamiento a nuestra Vicepresidenta (...). Francia Márquez admitió esta semana que ser la primera mujer negra en llegar a la Vicepresidencia de Colombia ha sido muy difícil para ella. Ha recibido muchos insultos en las redes sociales y se ha sentido discriminada en varias ocasiones. Como colombiano, apoyo a Francia Márquez y creo que debe ser defendida en lugar de ser hostigada. Pidamos a la prensa que se concentre en noticias realmente importantes y no sigan buscando atacar a Francia Márquez..."*; entre otras consideraciones que se indican en el documento adjunto y se relacionan directamente con presuntas publicaciones realizadas en prensa y redes sociales, tal como se enuncia en la comunicación.

Inicialmente, nos permitimos informarle que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019<sup>1</sup>, la CRC es el órgano encargado, entre otros, de promover la competencia en los mercados, promover el pluralismo informativo, evitar el abuso de posición dominante, regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones, y garantizar la protección de los derechos de los usuarios con el fin que la prestación de los servicios de comunicaciones sea económicamente eficiente y refleje altos niveles de calidad, de las redes y los servicios de comunicaciones, incluidos los servicios de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.

Hecha la precisión anterior, se advierte que los hechos expuestos por usted están relacionados con contenido de prensa y redes sociales, situación que no se enmarca dentro las funciones atribuidas legalmente a la CRC. En efecto, cabe recordar que el 25 de julio de 2019 fue expedida la Ley 1978,

<sup>1</sup> El 25 de julio de 2019 fue expedida la Ley 1978, en virtud de la cual se suprimió y se ordenó la liquidación de la ANTV, y, en consecuencia, se redistribuyeron las funciones en materia de televisión entre el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones- MinTIC, la CRC, la Agencia Nacional del Espectro- ANE y la Superintendencia de Industria y Comercio-SIC.

en virtud de la cual se suprimió y se ordenó la liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión-ANTV y, entre otras consecuencias, se estableció que *"todas las funciones de regulación y de inspección, vigilancia y control en materia de contenidos que la ley asignaba"*<sup>2</sup> serían ejercidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones- CRC.

Para el cumplimiento de sus funciones, resulta oportuno señalar que la CRC está compuesta por dos (2) sesiones: Sesión de Comisión de Comunicaciones y Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales. A esta última le corresponde ejercer exclusivamente las funciones descritas en los numerales 25, 26, 27, 28 y 30 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, por lo que las demás funciones están a cargo de la Sesión de Comunicaciones.

En este orden de ideas, se precisa que la Sesión de Contenidos Audiovisuales, en el ejercicio de sus funciones, es la encargada de garantizar el pluralismo informativo y la promoción de la participación ciudadana en temas que puedan afectar al televidente, y así mismo se le han confiado funciones de vigilancia y control circunscritas al servicio público de televisión, puntualmente a la vulneración de los derechos de los televidentes, el régimen de inhabilidades de televisión abierta, la familia y los niños, a través de la vigilancia del contenido que es emitido por los operadores del servicio público de televisión en todas sus modalidades, estas son, televisión abierta nacional, regional y local, televisión por suscripción –cableada y satelital– y comunitaria.

Expresamente el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009<sup>3</sup>, en los numerales 25, 26, 27, 28 y 30 determina las funciones de la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales, así:

*"25. Garantizar el pluralismo e imparcialidad informativa, siendo el principal interlocutor con los usuarios del servicio de televisión y la opinión pública en relación con la difusión, protección y defensa de los intereses de los televidentes.*

*26. Establecer prohibiciones para aquellas conductas en que incurran las personas que atenten contra el pluralismo informativo, la competencia, el régimen de inhabilidades y los derechos de los televidentes.*

*27. Vigilar y sancionar aquellas conductas que atenten contra el pluralismo informativo, el régimen de inhabilidades de televisión abierta y los derechos de los televidentes, contempladas en el ordenamiento jurídico vigente. En estos casos, aplicarán las sanciones contempladas en el artículo 65 de la presente Ley.*

*28. Promover y reglamentar lo atinente a la participación ciudadana en los temas que puedan afectar al televidente, especialmente lo referido al control de contenidos audiovisuales.*

<sup>2</sup> Artículo 39 de la Ley 1978 de 2019

<sup>3</sup> [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1341\\_2009.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1341_2009.html)

(...)

*30. Sancionar a los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión nacional cuando violen las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de la familia y de los niños. De acuerdo con la reglamentación aplicable, los infractores se harán acreedores de las sanciones de amonestación, suspensión temporal del servicio hasta por cinco (5) meses o caducidad o revocatoria de la concesión o licencia, según la gravedad de la infracción y la reincidencia. En todo caso, se respetarán las normas establecidas en la Ley sobre el debido proceso”.*

De las funciones atribuidas a la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales, se destaca que las mismas están dirigidas exclusivamente a los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión nacional.

En tal sentido, esta entidad no tienen ningún tipo de función que le permita ejercer funciones de inspección vigilancia y control respecto de contenidos originados en prensa y redes sociales. Es importante mencionar que, de conformidad con los artículos 6 y 121 de la Constitución Política y el artículo 5 de la Ley 489 de 1998, el principio de legalidad y de competencia implica que las autoridades administrativas solo podrán ejercer las potestades y funciones que expresamente se encuentran previstas en el ordenamiento jurídico, y lo cierto es que, en este caso, la competencia que se asignó a la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales es respecto de los operadores del servicio de televisión.

De igual manera, ha de resaltarse que de conformidad con artículo 20 de la Constitución Política, *"[s]e garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación".* Sin embargo, es clara la constitución al establecer que estos son libres, pero tienen responsabilidad social, por lo que, entre otras cosas, *"se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad".*

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que *"toda persona que resulte indebidamente afectada con una información, puede solicitar rectificación (que también es un derecho fundamental, art. 20 Const.), si considera que hay falsedad, inexactitud, parcialidad o manipulación de la información, hallándose el medio obligado a rectificar y/o brindar un espacio para que el afectado exprese o demuestre lo contrario, procurando garantizar de manera efectiva y oportuna la reivindicación de quien ha sido quebrantado".*

En caso de solicitar una rectificación al medio a la que este no acceda, es importante que tenga en cuenta que la Corte Constitucional, mediante sentencia C – 162 del 23 de febrero del 2000, con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, analizando lo correspondiente para hacer efectivo el derecho de rectificación señaló la existencia de *"un procedimiento judicial –tutela– suficientemente expedito y portador de garantías mínimas para ambas partes, que con creces*



Digitally signed by  
**SARMIENTO ARGUELLO MARIANA**  
Date: 2023-04-04  
10:51:45 -05:00  
Reason: Fiel Copia del  
Original  
Location: Colombia

Continuación: Respuesta a su comunicación recibida a través de Change.org, con Radicado 2023804237

Página 4 de 4

*resulta más efectivo para alcanzar el fin que se ha propuesto el legislador”.*

De esta manera damos respuesta a su comunicación.

Cordial saludo,

**MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO**  
Coordinadora de Relacionamiento con Agentes

Proyectó: Diego Fernando Godoy Collazos  
Revisó: Ricardo Ramírez Hernández